

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7996-2021
CARATULADO : TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE
CHILE/ [REDACTED]

Santiago, cuatro de Octubre de dos mil veintitrés

VISTOS

Con fecha 28 de septiembre de 2021, comparece don Felipe Hernán Frías Jones, Abogado, mandatario judicial, en representación convencional de Banco **Itaú Corpbanca** sociedad anónima bancaria, continuador legal de Banco Corpbanca, cuyo representante legal es el Gerente General don Gabriel Amado De Moura, Ingeniero Comercial, y éste a su vez en representación de Tesorería General de la República, representada legalmente por doña Luisa Ximena Hernández Garrido, Ingeniero Civil Industrial, todos con domicilio para estos efectos en Agustinas 1291, Piso 6, Oficina G, Santiago, deduciendo demanda ejecutiva en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Funda su demanda señalando que interpone demanda ejecutiva conforme a la Ley 20.027 y su Reglamento N° 182 de fecha 07 de Septiembre de 2005, en contra de la demandada, en virtud de ser deudora vencida de los siguientes pagares:

1) Pagaré de monto capital equivalente a 1,2000 Unidades de Fomento, suscrito con fecha 10 DE AGOSTO DE 2021, y con vencimiento para el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



Foja: 1

2) Pagaré de monto capital equivalente a 541,3945 Unidades de Fomento, suscrito con fecha 10 DE AGOSTO DE 2021, y con vencimiento para el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Indica que dichos pagarés que se acompañan en un otrosí, fueron suscritos por el representante del Banco en virtud de la cláusula décimo quinta, numerales uno, dos y tres del Contrato de Apertura que se acompaña en un otrosí, a la orden de Corpbanca, hoy denominado Itau Corpbanca.

Alude que la sumatoria de los montos de capital, ya referidos, asciende a 542,5945 UF.-

Afirma que en los documentos antes referidos se estipuló que el capital adeudado devengará a contar del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, y hasta la fecha de su pago efectivo, intereses a la tasa de interés máximo convencional vigente para operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional.

Precisa que asimismo, se estipuló que en caso de mora o simple retardo en el pago del capital adeudado, se devengará un interés penal igual al interés máximo convencional que sea permitido estipular para operaciones en moneda nacional reajustables, que se encuentre vigente a la fecha en que se produzca la mora o simple retardo o la que se encuentre vigente al momento del pago de la obligación adeudada en virtud de estos pagarés. El interés penal se calculará sobre el capital adeudado y comenzará a regir desde la mora o simple retardo hasta la fecha de pago efectivo de lo adeudado.

Agrega que los documentos que por este acto se cobran se aceleran en virtud de la cláusula DECIMO SEXTA del Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior, con Garantía Estatal, según Ley N° 20.027, que suscribió el demandado de autos con mi representada y cuyas firmas fueron autorizadas ante notario público, al decir textual: *Causal de Incumplimiento y Procedimiento de Aceleración.*



Foja: 1

A) *Causal de Incumplimiento. Constituirá causal de incumplimiento o de exigibilidad anticipada de los Créditos, como si fueran de plazo vencido, en capital, intereses y comisiones, en adelante "Causal de Incumplimiento", que el Deudor deje de pagar íntegra y oportunamente tres cuotas consecutivas de capital, intereses y comisión de los Créditos desembolsados de acuerdo a este Contrato o los Pagarés en que se documentan los Créditos desembolsados y sus comisiones, en conformidad a este Contrato.*

B) *Procedimiento para Aceleración de los Créditos. Si se verifica la Causal de Incumplimiento, el Acreedor o su cesionario o su endosatario y/o causahabiente podrán, a su solo arbitrio, declarar unilateralmente como inmediatamente vencido y exigible el monto del capital adeudado de los Créditos, sus intereses, comisiones y toda otra cantidad adeudada al Acreedor o a su cesionario o su endosatario y/o causahabiente en virtud de este Contrato, y/o los Pagarés en que se documenten cada uno de los desembolsos efectuados en conformidad a este Contrato. Se deja expresa constancia que la causal de Incumplimiento antes mencionada se ha establecido en beneficio exclusivo del Acreedor o de su cesionario, endosatario y/o causahabiente, pudiendo en consecuencia, ejercerla o no, y sin que en el evento que decidan no hacerlo ello pueda entenderse en forma alguna como un menoscabo o detrimento de los derechos que les otorga el presente Contrato o las leyes. Asimismo, se deja expresa constancia que dicha causal de exigibilidad anticipada de los Créditos es sin perjuicio de los demás que se establezcan en las leyes y de los demás derechos que, según las leyes, correspondan al Acreedor o a su cesionario, endosatario y/o causahabiente.*

Refiere que el suscriptor liberó a la acreedora de la obligación de protesto.

Sostiene que la firma del suscriptor en los documentos se encuentra autorizada ante Notario, y cuya delegación para suscribir y llenar los pagarés se perfeccionó en forma consensual sin mayores formalidades, en virtud de la cláusula decima quinta, numerales uno,



Foja: 1

dos y tres del Contrato de Apertura que se acompaña en un otrosí, por lo que le título goza de mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. La deuda es líquida, actualmente exigible, y su acción no se encuentra prescrita.

Finaliza solicitando se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de doña [REDACTED] ya individualizado, admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de 542,5945 UF, equivalente en pesos al día 10 de septiembre de 2021, por la suma de \$16.282.393.- pagaderas según valor de la unidad de fomento al día del pago, por concepto de capital, más los intereses pactados, devengados y los que se devenguen hasta el día del exacto e íntegro pago de la obligación, requerir de pago a la deudora y disponer se siga adelante con ésta ejecución hasta que a su representada se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con expresa condena en costas.

Con fecha 30 de diciembre de 2022, la ejecutada presentó escrito dándose por notificado y requerido de pago. Acto seguido, opuso la excepción contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo la acción ejecutiva.

Refiere que considerando que a la fecha no ha sido notificada, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N°18.092, se encuentra prescrita la acción.

Con fecha 13 de junio de 2023, se tuvo por notificado y requerido de pago al ejecutado.

Fundamenta que su acción tiene el carácter de imprescriptible, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°20.027, conforme a ello la excepción de prescripción debe ser rechazada.

Con fecha 22 de junio de 2023, se declaró admisible la excepción de prescripción, prescindiéndose de recibir la causa a prueba.



Con fecha 19 de julio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que don Felipe Hernán Frías Jones, Abogado, mandatario judicial, en representación convencional de Banco Itaú Corpbanca, cuyo representante legal es el Gerente General don Gabriel Amado De Moura, y éste a su vez en representación de Tesorería General de la República, representada legalmente por doña Luisa Ximena Hernández Garrido, interpuso demanda ejecutiva en contra de doña [REDACTED], solicitando se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de 542,5945 UF, equivalente en pesos al día 10 de septiembre de 2021, por la suma de \$16.282.393.- pagaderas según valor de la unidad de fomento al día del pago, por concepto de capital, más los intereses pactados, devengados y los que se devenguen hasta el día del exacto e íntegro pago de la obligación, requerir de pago a la deudora y disponer se siga adelante con ésta ejecución hasta que a su representada se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con expresa condena en costas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la parte ejecutada opuso la excepción contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

TERCERO: Que la parte ejecutante evacuó el traslado a la excepción opuesta, solicitando su rechazo.

CUARTO: Que a fin de resolver la a excepción en estudio hay que tener presente lo previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092.-, que señala *“El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”*.



Foja: 1

QUINTO: Que del análisis de los documentos que sirven de fundamento a esta ejecución, es dable establecer que se trata de los siguientes instrumentos:

1° Pagaré suscrito con fecha 10 de agosto de 2021, por Joseffine Moraima Iturriaga Pizarro, en representación de Scotiabank Chile, y a su vez, en representación de [REDACTED] deudora, cuya firma fue autorizada por don Javier Hormazábal Collao, Notario Suplente de la 19ª Notaría de Santiago, por la cantidad de 1,2000 UF, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2021.

2° Pagaré suscrito con fecha 10 de agosto de 2021, por Joseffine Moraima Iturriaga Pizarro, en representación de Scotiabank Chile, y a su vez, en representación de [REDACTED] deudora, cuya firma fue autorizada por don Javier Hormazábal Collao, Notario Suplente de la 19ª Notaría de Santiago, por la cantidad de 541,3945 UF, con vencimiento el día 10 de septiembre de 2021.

SEXTO: Que los pagarés extendidos a un día fijo y determinado, son pagaderos en el día designado, época en la que la obligación se hace exigible, según se desprende de los artículos 50 y 107 de la Ley N° 18.092.-. Asimismo, desde esa fecha se debe contar el plazo de un año, establecido en el artículo 98 antes mencionado.

SÉPTIMO: Que la parte ejecutada se tuvo por notificada y requerida de pago expresamente con fecha 13 de junio de 2023.

OCTAVO: Que habiéndose determinado la fecha de vencimiento de los pagarés, esto es, el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se entiende que se hizo exigible la obligación y, habiéndose notificada y requerida de pago expresamente la parte ejecutada, el día 13 de junio de 2023, ha de señalarse que el plazo de un año que establece el artículo 98 de la Ley N°18.092.-, se encuentra sobradamente cumplido, debiendo acogerse la referida excepción de prescripción.

NOVENO: Que, no obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, "las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y



Foja: 1

corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, por lo tanto, la regla general en esta materia es la prescriptibilidad de las acciones y derechos.

Cabe hacer presente que, nadie discute, al menos en derecho privado, que la regla general es que las acciones sean prescriptibles. Ni siquiera es necesario que el legislador señale expresamente su prescripción por el contrario, se requiere una norma legal expresa que declare su imprescriptibilidad. Así también lo sostuvo acertadamente una sentencia, al decir que ‘para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad. En consecuencia, ese derecho no puede perdurar indefinidamente en el tiempo y la negligencia en su ejercicio expone al titular del mismo a sufrir su pérdida, siempre que transcurra el plazo para que opere la prescripción extintiva” (En ese sentido, Domínguez Águila, Ramón, La Prescripción Extintiva, p. 147 - 148)

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley N°20.027.-, señala que “las cuotas impagas del deudor no prescriben debiendo proceder el Estado al cobro de éstas hasta la extinción de la deuda,...”, por lo tanto, la acción del Fisco para el pago de éstas es imprescriptible. En consecuencia, la imprescriptibilidad a la que alude el ejecutante sólo está establecida en favor del Fisco, sin que éste beneficio sea extensible a la institución bancaria que ha iniciado las acciones de cobro, sin perjuicio que se haya hecho efectiva la garantía. Por esta razón, la acción del acreedor debe adecuarse a las normas generales que rigen la materia.

DÉCIMO: Que en relación a lo ya expuesto, y concluyendo que ha transcurrido el plazo señalado en la Ley para el oportuno ejercicio de la acción ejecutiva intentada en estos autos, la excepción opuesta será acogida, poniéndose término a la ejecución.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 160, 170, 434 N° 4, 464 N° 17, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; Ley N° 18.092.-, se declara:



C-7996-2021

Foja: 1

- I. **Que se acoge la excepción de prescripción deducida por la parte ejecutada, rechazándose la demanda ejecutiva;**
- II. **Que se condena en costas a la parte ejecutante, por haber sido totalmente vencida.**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C – 7996 - 2021.

Pronunciada por don **Francisco Javier Schwalm Davis**, Juez Suplente del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Octubre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSEXXR VXEJ